

De este modo perdieron los fanáticos enemigos de la Libertad á Garza, Espinosa, Mungía, y Barajas Fernandez de Madrid, que han muerto; pero en recompensa aumentaron el número de sus Gefes, segun aparece de la siguiente

LISTA DE PRELADOS DE LA IGLESIA CATOLICA

APOSTOLICA ROMANA, DE LA REPUBLICA DE MEXICO

ARZOBISPADO DE MEXICO.—D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, fué consagrado para la diócesis de Puebla por Mungía, en la catedral de su diócesis el 8 de Julio de 1855, y elevado al arzobispado de México, en virtud del consistorio de 16 de Marzo de 1863.—Está en Roma á devoción del Papa.

OBISPADOS SUFRAGANEOS.—PUEBLA.—D. Carlos María Colina y Rubio fué consagrado para el obispado de Chiapas, por Espinosa, en la catedral de Guadalajara el 20 de Agosto de 1854, y trasladado para el de Puebla en el consistorio de 16 de Marzo de 1863.

CHIAPAS.—D. Manuel Ladron de Guevara, fué consagrado para este obispado por Colina, en la catedral de Puebla, en virtud del consistorio de 16 de Marzo de 1863 ya citado, y por la traslacion del mismo Colina á Puebla.

OAXACA.—D. José Vicente Márquez, fué consagrado para esta diócesis por Colina, en la catedral de Puebla, el 21 de Diciembre de 1868, habiendo sido preconizado el 22 de Junio del mismo año.

YUCATAN.—D. Leandro Rodriguez de la Gala, fué elevado á esta dignidad, en virtud del consistorio de Junio de 1868, tomó posesion el 4 de Marzo de 1869, y se encargó de todos los negocios de su diócesis el 16 del mismo.

VERACRUZ.—D. Francisco Suarez Peredo fué consagrado para este obispado por Colina en la catedral de Puebla, en virtud del consistorio de 16 de Marzo de 1863.—Ha muerto.

CHILAPA.—D. Ambrosio Serrano, fué consagrado para este obispado por Colina, en la catedral de Puebla, en virtud del consistorio de 16 de Marzo de 1863, tantas veces citado.

TULANCINGO.—D. Juan Bautista Ormaechea y Ernaez, fué consagrado para este obispado, por Labastida en el sagrario Metropolitano de México, en virtud del consistorio de 16 de Marzo de 1863: sus bulas llegaron tambien el mes de Julio del mismo año de 1863.

ARZOBISPADO DE MICHOACAN.—D. José Ignacio Arciga, fué preconizado obispo *in partibus*, de Lejione, y nombrado auxiliar de Michoacan el 8 de Enero de 1866, siendo consagrado poco despues por Sollano en Leon. A la muerte de Mungía, heredó su dignidad, pues fué preconizado para arzobispo el 21 de Diciembre de 1868, y tomó posesion el 5 de Marzo de 1869.

SAN LUIS POTOSI.—Dr. Conde, por fallecimiento de su primer prelado D. Pedro Barajas, acaecida en la capital de su diócesis el 30 de Diciembre de 1868, á las cuatro de la mañana.

QUERETARO.—D. Ramon Camacho, fué consagrado para este obispado por Arciga, en Morelia, el 4 de Julio de 1869, á causa del consistorio de 22 de Junio de 1868.

LEON.—D. José María Diez de Sollano y Dávalos, fué preconizado obispo *in partibus* de Troade el 7 de Abril de 1862, y consagrado por Ramirez en el Sagrario Metropolitano el 12 de Julio de 1863; por último, fué promovido para este obispado de Leon, por el consistorio de 16 de Marzo de 1863.

ZAMORA.—D. José Antonio de la Peña y Navarra; fué consagrado para esta diócesis por Labastida en el Sagrario Metropolitano de México, á causa del consistorio de 16 de Marzo de 1863, innumerables veces dicho.

ARZOBISPADO DE GUADALAJARA.—D. Pedro Loza fué consagrado para el obispado de Sonora por Garza, en la Iglesia del convento de San Fernando de México el 22 de Agosto de 1852, y promovido á este arzobispado por fallecimiento de Espinosa, y en virtud del consistorio de 22 de Junio de 1869, haciendo su entrada solemne á Guadalajara, el 10 de Febrero de 1869.

DURANGO.—D. José Vicente Salinas, fué consagrado para este obispado en Puebla, el 31 de Enero de 1869, en virtud del consistorio de 22 de Junio de 1858, tomó posesion á su nombre D. José María Laurenzana, dean de su catedral, el 25 de Abril de 1869, y entró á Durango el 26 del mismo.

MONTEREY.—D. Francisco de Paula Vereá, fué consagrado para esta diócesis el 13 de Noviembre de 1853 por Garza, en la colegiata de Guadalupe.

SONORA.—Dr. Irinrte, por la promocion de Loza á Guadalajara, pues aunque D. Gil Alaman, canónigo de la catedral de México, fué preconizado para este obispado el 22 de Junio de 1869, hizo renuncia de él.

ZACATECAS.—D. Ignacio Mateo Guerra, fué consagrado para este obispado por Espinosa, en la capilla del Señor de Santa Teresa, habiendo sido electo en el consistorio de 16 de Marzo de 1863:

VICARIAS APOSTOLICAS.—BAJA CALIFORNIA.—D. Juan Francisco Escalante, obispo *in partibus* de Anastasio, fué consagrado por Garza en la iglesia del convento del Carmen de México, el 5 de Febrero de 1856.

TAMAULIPAS.—D. Francisco de la Concepcion Ramirez, fué consagrado obispo *in partibus* de Carandro por el Cardenal Patrizzi, en la Iglesia de San Alejandro de Roma el 4 de Agosto de 1861. En el consistorio de 16 de Marzo de 1863, fué investido Ramirez con las facultades de Vicario apostólico de Tamaulipas.

Núm. XXVIII.—SUPREMA ORDEN DE 6 DE ENERO DE 1861.

EXEPCION.—COLEGIO DE NIÑAS DE SAN IGNACIO: sus bienes no estan comprendidos en las disposiciones de la Ley de 12 de Julio de 1859: Patronato sobre el mismo Colegio.—Su junta directiva.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Exmo. Sr.—Siendo el Colegio de Niñas denominado de San Ignacio, de esta capital, un establecimiento de educacion no eclesiástico, sino meramente secular, cuyo patronato residia antiguamente en el Rey, y hoy en la Nacion, se declara que los

bienes que le pertenecen no están comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos, y que su administración debe quedar en la misma forma y con los mismos cargos que hasta aquí. Y debiendo según la misma ley cesar de existir la cofradía de Aranzazu, que ejercía inmediatamente el patronato sobre dicho colegio, se instituye para este objeto una Junta directiva, que ejercerá respecto del colegio, sus colegialas y fondos, las mismas atribuciones que por sus constituciones correspondían á la extinguida cofradía y con la misma independencia que ésta. El Gobierno nombra para miembros de esta Junta á las personas siguientes:

Presidente, C. Ignacio Jaynaga.

Vocales, C. José María Lacunza.

C. Juan B. Echave.

C. Antonio Vértiz.

Tesorero, C. Francisco Guati Palencia.

Secretario, C. Francisco Madariaga.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 6 de 1861.—Ocampo.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito. (*)

[*] Véase sobre excepciones la nota 7.ª al fin de la ley de 12 de Julio de 1859.—Véase el núm. XXIX.

Núm. XXIX.—ORDEN DE 9 DE ENERO DE 1861.

EXCEPCION.—COLEGIO DE NIÑAS DE SAN IGNACIO: su entrega por la cofradía de Aranzazu á la junta directiva del mismo

“Gobierno del Distrito de México.—El Exmo. Sr. Gobernador me previene diga á V. que para cumplimiento de la superior determinación comunicada á V. con fecha de ayer, inmediatamente instalará la Junta nombrada por el Supremo Gobierno, la que recibirá desde luego el Colegio con todo lo que le pertenece; y el tesorero de la extinguida cofradía entregará lo perteneciente á ella á la oficina interventora de bienes eclesiásticos, dando cuenta á este Gobierno de haberse verificado.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 9 de 1861.—Luis G. Picazo, oficial mayor.—Sr. Presidente de la mesa de la Junta de San Ignacio.” [*]

(*) Véase el núm. XXVIII.

Num. XXX.—ORDEN DE 9 DE ENERO DE 1861.

TESTIMONIOS y CERTIFICADOS sobre desamortización; los den los ESCRIBANOS á los interesados que se los pidan.

“Gobierno del Distrito de México.—Dispone el Exmo. Sr. Gobernador, que para facilitar las constancias que necesiten los interesados en la desamortización de bienes eclesiásticos, los escribanos les expidan los testimonios y certificaciones que pidieren; cuidando bajo su más estrecha responsabilidad de cerciorarse si son partes legítimas, y de que se inserten precisamente las notas que haya al margen de las escrituras de adjudicación ó remate.

De orden de S. E. lo manifiesto á V. para su cumplimiento, y que lo circule á los escribanos de esta capital.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 9 de 1861.—Luis G. Picazo, oficial mayor.—Sr. Rector del Colegio de Escribanos.” (*)

[*] Sobre las diversas prevenciones hechas á los Escribanos, véase la nota de la pág. 142 del tomo 1.º

Núm. XXXI.—RESOLUCION DE 12 DE ENERO DE 1861.

CONVENTOS VENDIBLES: se formen de ellos LOTES por los valuadores, cuando no se presente comprador por el todo.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Exmo. Sr.—A la consulta que V. E. hace á este Ministerio, sobre si no obstante estar derogadas por el artículo 2.º de la ley de 24 de Octubre último, las prevenciones de la de 13 de Julio de 1859 relativas á la *division en lotes de los Conventos* no vendidos, se puede proceder á ésta, fundando su consulta en que sin esa división se entorpecería la venta de los Conventos existentes en esta Capital, por las dificultades de que así haya compradores, y además daría por resultado dicho artículo 2.º que produzcan aquellos menos precio; tengo el honor de contestarle, que se firmarán lotes por los valuadores, y así se venderán los Conventos en el caso que no haya compradores por el todo, pues lo que se desea es facilitar la venta.

Protesto á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 12 de 1861.—Ocampo.—(*) Exmo. Sr. Gobernador del Distrito federal.”

[*] Véase la nota 4.ª del núm. III.

Núm. XXXII.—CIRCULAR DE 14 DE ENERO DE 1861.

CERTIFICADOS que se expedirán por BONOS y que tendrán las mismas ventajas.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—República Mexicana.—Tesorería General de la Nación.—Sección de Tesorería.—Circular.—Con fecha 14 me dice el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:—El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer que por todos los créditos que no sean bonos y han quedado diferidos con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850 y que se presentan en esta oficina, expida V. S. certificados, que tendrán las mismas ventajas y privilegios que los bonos que creó la referida ley, teniendo únicamente la diferencia de que el rédito de 3 ó 5 por 100 que deban disfrutar según las bases establecidas por la propia ley, ha de comenzar á contarse desde 1.º del actual, conforme al espíritu de aquella disposición.

En cuanto á los bonos que según la referida ley deban entrar al fondo á la par, bastará que esta oficina los anote, espresando el rédito que deban ganar, y que éste comenzará á contarse lo mismo, que respecto de los créditos, es decir desde 1.º del corriente.

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que no deberá admitir ningún crédito ó bono si no tiene la anotación correspondiente de esta oficina, como lo previene la suprema orden preinserta.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 17 de 1861.—*Juan A Zambrano.*—Se circuló por la Tesorería general de la nación á la oficina especial del Distrito, á las gefaturas de Hacienda y á las aduanas marítimas y fronterizas.”

NOTA.—Sobre bonos véase la nota 11.ª del núm. III.

Núm. XXXIII.—RESOLUCION DE 17 DE ENERO DE 1861.

BONOS emitidos por los Reaccionarios: se anoten por la Tesorería general.—Adjunta la ley de 20 de Noviembre de 1867 sobre valores de la deuda nacional consolidada.

Tesorería general de la Nación.—República Mexicana.—Tesorería general de la nación.—Sección de Tesorería.—Circular.—Como el Supremo Gobierno tenía declarado nulos todos los actos del que se tituló gobierno en esta capital á virtud del plan llamado de Tacabays, y en esta Tesorería General se estaban presentando bonos de los emitidos por ella después del 17 de Diciembre de 1857, entre ellos de los que se cambiaron por títulos antiguos de la deuda interior con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al Supremo Gobierno que los que tuviesen esa procedencia se anotaran por esta oficina como buenos, y en respuesta me

ha dirigido el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 de Enero próximo pasado la suprema orden siguiente:

“El Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar de conformidad la consulta que V. S. hace, sobre la anotación de los bonos expedidos por el llamado Gobierno en esta Capital, en cambio de créditos legales para acreditar su legitimidad.

“Lo que digo á V. S. por acuerdo de S. E. y en respuesta á su oficio fecha 14 del actual, para su conocimiento y demás fines.”

Lo que inserto á V. para su conocimiento, en concepto de que la nota que se ha puesto y se seguirá poniendo á los bonos que estén en aquel caso, es la siguiente.

“Es bueno este bono,” el sello, la fecha y firma del que suscribe.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1861.—*Juan A. Zambrano.*

NOTA.—Sobre bonos, véase la nota 11.ª del Núm. III.—Véase también el siguiente

Decreto de 20 de Noviembre de 1867.—Valores de la deuda nacional consolidada.

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que para el debido arreglo de la deuda consolidada de la Nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La deuda nacional consolidada se compone de los valores que existan en circulación, con las siguientes procedencias:

I. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.—(*Sobre arreglo de la deuda interior*)

II. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos después del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotación designada en la circular respectiva de la Tesorería general de la nación, de 4 de Febrero de 1861.—(*Núm. XLVI*)

III. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular de la misma, de 17 de Enero de 1861.—(*Núm. XXXIII.*)

IV. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la suprema orden de 22 de Enero de 1861.—(*Copiada adelante.*)

V. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.—(*Núm. XLVI.*)

VI. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á los decretos de 14 y 16 de Febrero de 1861.—[*Núms. LV y LXIII.*]

VII. De los bonos de diversas clases expedidos antes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos, bajo el concepto, de que los no presentados dentro del año que concedió, como término último é improrogable, el art. 1.º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 p^o, tanto del capital, como de los intereses los que deban ganarlos, además de lo que en capital é intereses deban perder, según

su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el art. 2.º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VIII. De los bonos de la emision decretada en 12 de Setiembre de 1862—(*Corriente adelante*).

Art. 2.º Todos los demas valores que existan en circulacion como pertenecientes á la deuda nacional consolidada, no forman parte de ella, y son nulos y de ningun efecto legal.

Art. 3.º La Tesorería general hará una revision de todos los bonos mencionados en el art. 1.º de este decreto.

Art. 4.º A los bonos que resultaren buenos en la revision que de ellos se practique, se les pondrá la anotacion de "Revisado por la Tesorería general de la Nacion," firmando el Tesorero y el Gefe de la Seccion correspondiente.

Art. 5.º La Tesorería inutilizará en el acto los bonos falsos que se presentaren á revision, y comunicará de oficio el caso de la falsificacion al respectivo Juzgado de Distrito, acompañando el bono inutilizado, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

Art. 6.º A pesar de haberse prevenido en el art. 2.º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor; se dispone ahora, sin embargo, que los bonos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños, de ellos los refaccionen con un 4 p^o de su importe, entregado en dinero en la Tesorería general, la cual les pondrá la correspondiente anotacion.

Art. 7.º Ninguna oficina recibirá bonos de la deuda interior consolidada, que no lleven la respectiva anotacion de la Tesorería general.

Art. 8.º Para la presentacion de los bonos que ha de revisar la Tesorería general, se señala el plazo improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los bonos que no se presentaren dentro de ese plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni anotados, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

Art. 9.º La Tesorería abrirá un libro general de liquidaciones de la deuda interior consolidada, en el que asentará el valor que represente, por capital y réditos, cada uno de los bonos que fuere revisando.

Art. 10.º Igualmente abrirá la Tesorería los demas libros que fueron necesarios, para llevar con separacion, y con la clasificacion debida, las cuentas respectivas.

Art. 11.º Todos los libros que lleve la Tesorería, serán certificados por el Oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Una ley especial determinará el modo de pagar la deuda nacional consolidada, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Cita de la frac. IV de la ley de 20 de Noviembre de 1867.—Orden de 22 de Enero de 1861.

"El E. S. Presidente se ha servido disponer que á todas las pensionistas que tengan que percibir algun sueldo ó pension del erario, siempre que lo soliciten, se les expidan certificados por los alcances que les resulten hasta 31 de Diciembre del año próximo pasado, los cuales se admitirán en los tres quintos de las redenciones de capitales que deben exhibirse en créditos, con arreglo á la ley de 13 de Julio de 1859.—Lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios y Libertad. México, Enero 22 de 1861 —*Prieto*.—Sr. Tesorero general de la Nacion."

Cita de la frac. VIII de la ley de 20 de Noviembre de 1867.—Decreto de 12 de Setiembre de 1862.

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos ha sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se emitirán bonos al portador por cantidad de quince millones de pesos. La emision la hará la Tesorería general de la Nacion con arreglo á las instrucciones que le dé el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Los bonos serán de forzosa presentacion y admision por todo su valor en pago de la contribucion de uno por ciento, establecido por ley de esta fecha.

Serán igualmente de forzosa presentacion y admision en la mitad de todos los productos de las aduanas marítimas y fronteras, que corresponden al Gobierno general, separadas las cuotas consignadas á las deudas inglesa y española. Asimismo lo serán en el veinte por ciento de las rentas de los Estados, con escepcion de las municipales. Igualmente se admitirán en los propios términos por el diez por ciento de todas las rentas que correspondan al Gobierno general en el Distrito, Estados y Territorio de la Baja California.

En los rezagos de todas las contribuciones decretadas hasta esta fecha será forzosa la presentacion y admision de estos bonos en las dos terceras partes del importe de esos rezagos. Solamente podrá aceptarse el pago en dinero efectivo en el caso de no haber bonos en las oficinas que el Gobierno general designare para cambiarlos, ni que existan en poder de particulares, que hayan anunciado su venta á un precio que no esceda de á la par.

Art. 3.º Cuaquiera tenedor de estos bonos se subrogará en lugar del fisco y gozará de todos los privilegios de éste, para cobrar gubernativamente de todo

causante moroso, que el propio tenedor señale, las cuotas que aquel correspondan con los recargos á que haya dado lugar con arreglo á las disposiciones vigentes. A este fin se presentará á la oficina recaudadora respectiva, entregándole los bonos en virtud de los cuales se ha de verificar la subrogacion, y ella le dará en cambio el mandamiento por el cual ha de exigir el pago del causante responsable.

Art. 4.º El funcionario ó empleado de cualquiera categoría que fuere que estorbare ó alterase de algun modo el exacto cumplimiento de esta ley y las demas relativas á la recaudacion é inversion de las rentas federales, así como á la organizacion de las oficinas legalmente encargadas de estos objetos, será inmediatamente destituido de su empleo y sometido á un juicio para que se le imponga, no solamente la pena pecuniaria que baste á la debida reparacion, sino ademá la de prision por un término que no baje de seis meses ni esceda de dos años.

Art. 5.º La presentacion y admision de los bonos que espresa esta ley comenzará á tener efecto desde el dia siguiente al en que se anuncie por las oficinas respectivas que se hallan en su poder.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda.”

Núm. XXXIV.—DECRETO DE 21 DE ENERO DE 1861.

CAPITALES DEL CLERO: se conceden 40 dias improrogables á los CENSATARIOS para que los rediman.

“EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, PRESIDENTE interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y

Considerando: que por diversos motivos no han podido disfrutar los habitantes del Distrito Federal ni de otros lugares, de los treinta dias de plazo concedidos por el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859; y siendo ademá indispensable dictar nuevamente varias resoluciones que faciliten las operaciones procedentes de la misma y redunden en beneficio de la generalidad de los censatarios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se proroga por cuarenta dias, que tendrán ya el carácter de improrogables, el plazo de treinta, concedidos por el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859.

“Palacio del gobierno federal en México, á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito Público.

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III.

Núm. XXXV.—SUPREMA ORDEN DE 26 DE ENERO DE 1861.

FRAILE DOCIL á la Reforma.—Se dán á D. Antonio Salamanca los 500\$ concedidos por el art. 8.º de la Ley de 12 Julio de 1859.

“Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Exmo. Sr.—Habiéndose presentado el ex-religioso de la órden de San Francisco, D. Antonio Salamanca, manifestando que en acatamiento de la ley de 12 de Julio de 1859, se separó del convento á que pertenecia, en cuya virtud es acreedor á la gracia de que trata el art. 8.º de la referida ley, el Exmo. Sr. Presidente interino de la República dispone que V. E., se sirva mandar se ministren al interesado los quinientos pesos que el citado artículo previene.

Reitero á V. E. las seguridades de mi particular aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 26 de 1861.—Por ocupacion de S. E., Ramon I. Alcaraz.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.”

NOTA.—Véase la 14.ª del núm. I.

Núm. XXXVI.—CIRCULAR DE 28 DE ENERO DE 1861.

CAPITALES DEL CLERO: su redencion, pagando dos quintos en numerario.—Derogacion de la Circular relativa de 10 de Setiembre de 1859.

“Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Circular.—Por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, queda derogada la Circular expedida en Veracruz en 10 de Setiembre de 1859, que prorogaba hasta por ochenta meses los cuarenta que concede la ley de 13 de Julio del propio año para el pago de los dos quintos en numerario por redencion de capitales nacionalizados. Para concederse cualquiera gracia en este particular, se requiere el informe circunstanciado de la seccion respectiva, sobre el cual resolverá esta Secretaría lo que fuese conveniente.—Todo lo digo á V. para su conocimiento y demas fines.—Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 28 de 1861.—Prieto.”

NOTA.—Sobre redenciones, véase la nota 10.ª del núm. III.

Núm. XXXVII.—CIRCULAR DE 30 DE ENERO DE 1861.

CAPITALES DEL CLERO reconocidos en diversos puntos de la República: pueden redimirse en el Ministerio de Hacienda, que llevará la cuenta de la parte correspondiente al Estado respectivo.

“Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Habiéndose presentado á este Ministerio varios interesados, pidiendo se les admita redimir aquí los capitales que reconocen en diversos puntos de la República, se ha accedido sin dificultad á esta peticion por ser notoriamente llana, pues habiéndose prevenido á

la seccion de desamortizacion y redenciones de esta Secretaría, que forme y lleve por separado la cuenta de lo que corresponde al veinte por ciento consignado á los Estados, oportunamente se procederá á la liquidacion de lo que estos hayan tomado del ochenta por ciento perteneciente al gobierno general, para que con vista del resultado de la operacion, se hagan en pro ó en contra las compensaciones á que hubiere lugar.

Comuníquelo á V. para su inteligencia, y á fin de que, con la exactitud debida lleve las dos cuentas del ochenta y del veinte por ciento, remitiendo cada mes á este Ministerio copia certificada de ambas.—Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 30 de 1861.—Prieto.—Sr. Gefe de Hacienda del Estado de...

NOTA.—Véase adelante la Circular de 5 de Marzo de 1861 y sobre redenciones véase la nota 10.^a del N. III.

Núm. XXXVIII.—SUPREMA ORDEN DE 30 DE ENERO DE 1861.

CAPITALES DEL CLERO: *Sobre los 40 meses acordados por la ley de 13 de Julio de 1859, no se conceda próroga para redimirlos, bajo pena de destitucion de empleo.*

“Secretaría de Estado y del Despachó de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a—De órden del Excmo. Sr. Presidente, prohíbo á V. bajo la mas estrecha responsabilidad, y pena de destitucion de empleo, el que haga ninguna clase de concesiones sobre próroga del plazo de cuarenta meses de que habla la ley de 13 de Julio de 1859, sea cual fuere la procedencia ú origen de tales peticiones, y la órden que para ello reciba, siempre que no sea por esta Secretaría.

Dígola á V. para su mas exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma.—México, Enero 30 de 1861.—Prieto.—Sr. Gefe del seccion de desamortizacion.”

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.^a del núm. III.

Núm. XXXIX.—CIRCULAR DE 31 DE ENERO DE 1861.

REDITOS insolutos de CAPITALES DEL CLERO: *se unan á la parte de estos que debe redimirse en dinero para pagar este total en los plazos de la ley.*

“Ministerio de Hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—Circular.—Al entrar la nacion en el dominio de los bienes llamados eclesiásticos, no ha podido proponerse ex gir de los censatarios que reconocian capitales de esa clase, sacrificios incompatibles con el estado de ruina en que los mas se encuentran. Seria por tal principio una exigencia poco humanitaria la del pago de los réditos que han quedado insolutos, si se cobraran desde luego. El mismo hecho de deberlos prue-

ba, á lo menos para la mayor parte de los casos, que los recursos pecuniarios de los deudores no fueron suficientes para cubrir ese compromiso. No es justo, por otra parte, que la Hacienda pública pierda lo que debe ingresar á sus arcas como productos de esa procedencia; y pareciendo oportuno por todas las consideraciones anteriores buscar un medio de conciliacion que salve los inconvenientes de uno y otro extremo, se adopta el de la union de los réditos á la parte del capital que debe redimirse en dinero, para que formen un solo todo, pagadero en los plazos concedidos al efecto.—De suprema órden lo comunico á V para su cumplimiento.—Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 31 de 1861.—Prieto.”

NOTA.—Véase la 19.^a del núm. III sobre réditos.

Núm. XL.—PROVIDENCIA DE 31 DE ENERO DE 1861.

CAPELLANIAS: *los que se crean con derecho á ellas, pueden deducirlo ante el Juez de Distrito.*

Que los que se crean con derecho á las capellanías y necesitan sus títulos, ó los autos relativos para hacer constar su derecho, se presenten ante el Juzgado de Distrito, el que previas todas las formalidades legales, mandará el interventor del Juzgado de capellanías que los entregue. Se ha dispuesto que se circule esta disposicion á quienes corresponda, y que se saquen copias para que se publiquen en los Periódicos.—[Coleccion de Arillaga de Enero de 1861 pág. 102.

NOTA.—Véase la 7.^a del núm. I. sobre capellanías.—Sobre juicios, la nota del núm. VIII.

Núm. XLI.—CIRCULAR DE 1.º DE FEBRERO DE 1861.

CONVENTOS DE MONJAS: *su reduccion: Junta de Señoras para lo económico de ellos: nombramiento de capellanías: destino de los objetos del culto y de bellas artes de los conventos que queden suprimidos.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion de cultos.—Circular.—Excmo. Sr.—Considerando el Excmo. Sr. Presidente interino de la República, que el número de monesterios de religiosas debe reducirse, y que esta medida á mas de ser benéfica á las mismas religiosas, es útil, porque produce economías en los gastos, ha tenido á bien se autorice á V. E., como lo verifico por la presente nota, para que reduzca á los conventos muy necesarios el número de religiosas que exista en todos ellos, reuniendo en unos á las recoletas y en otros á las que tengan mas semejanza en sus reglas é instituciones, para que no se alteren estas en manera alguna y puedan seguir sus métodos con toda libertad. Nombrará V. F. una junta de Señoras que entienda en todo lo económico de dichos conventos, así como los capellanes que le merezcan toda confianza.